

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-071/2026

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por la CNHJ de morena, de fecha 12 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 12 de marzo de 2026.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MARZO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-071/2026

PARTES ACTORAS: DIOCELINA LUNA JUÁREZ Y OTROS

PARTE ACUSADA: CLAUDIA LETICIA GARFIAS ALCÁNTARA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de la recepción, en la sede nacional de este instituto político, de ciento cuarenta y siete (147) escritos de queja, presentados el 18 de septiembre de 2025, en contra de la **C. Claudia Leticia Garfias Alcántara**, por la presunta comisión de actos contrarios a los Documentos Básicos de morena, dichos escritos están signados por los **CC. Diocelina Luna Juárez y otros**² y fueron registrados con los folios **001648 al 001742, 001745 al 001790, 001792, y 001794 al 001798** los cuales refieren ser un único recurso de queja realizado de manera colectiva.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-071/2026**.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones Previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena⁴, esta Comisión tiene

¹ En adelante CNHJ o Comisión Nacional o Comisión.

² Con fundamento en el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 19, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, y al configurarse un litisconsorcio activo de carácter voluntario, se precisa que la referencia colectiva a las personas promoventes se realiza en esos términos, a fin de garantizar la unidad procesal, la economía en la tramitación y la eficacia en la sustanciación del presente procedimiento, lo anterior encuentra sustento en la **Tesis III/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL.”**, misma que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³ En lo sucesivo Constitución o Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Estatuto.

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja colectiva se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda colectiva, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

- **Que el recurso de queja es promovido de manera colectiva por militantes y simpatizantes del partido en el municipio de Acolman, Estado de México.**
- **Se denuncia que la Diputada Federal Claudia Leticia Garfias Alcántara convocó a diversos medios de comunicación el día 03 de septiembre de 2025 en las instalaciones del Congreso de la Unión.**
- **Durante esta comparecencia pública, la diputada formuló, de manera anticipada y unilateral, acusaciones graves de agresión física y sexual en contra de dos**

militantes: Blanca Guadalupe Sánchez Osorio (Presidenta Municipal de Acolman) y Osvaldo Cortés Contreras (Diputado Local).

- **Que dichas acusaciones se realizaron sin sustento probatorio, denuncias formales o testimonios válidos, constituyendo un "juicio mediático sin debido proceso" y un "escándalo mediático".**
- **Que el acto público no solo careció de veracidad y pruebas, sino que también representó una violación directa al Estatuto y Principios de morena.**
- **Que dichos actos cometidos por la Diputada Claudia Leticia Garfias Alcántara consistieron en ventilar un conflicto en los medios en lugar de canalizar cualquier queja o denuncia a través de los Órganos internos de justicia y disciplina del partido, como lo mandatan sus normativas.**
- **Que se generó una "grave crisis de credibilidad", provocando daños "irreparables" a la imagen personal de los CC. Blanca Guadalupe Sánchez Osorio (Presidenta Municipal de Acolman) y Osvaldo Cortés Contreras (Diputado Local), calificados incluso como actos de Violencia Política, debilitando la unidad, el prestigio y la credibilidad de morena frente a la militancia, la ciudadanía y ventaja para los adversarios políticos, especialmente con miras al proceso electoral 2025-2026.**

De la revisión sistemática del escrito de queja, se advierte que el recurso promovido tiene como objeto impugnar actos que habrían generado un juicio mediático, al ventilar un conflicto interno fuera de los Órganos de justicia partidaria, en contravención al Estatuto y principios de morena. Asimismo, dichos actos son señalados como Violencia Política al haber provocado un debilitamiento de la unidad, el prestigio y la credibilidad institucional del partido, generando además un beneficio indirecto a los adversarios políticos y una afectación negativa a la percepción pública de morena, particularmente de cara al proceso electoral 2025–2026.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja colectivo debe decretarse improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, incisos a) y e), fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

**“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)**

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;”

Énfasis propio

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la inviabilidad de los efectos pretendidos.

a) Análisis del Caso

En el presente asunto se tiene que, los CC. Diocelina Luna Juárez y otros, pretenden controvertir presuntas violaciones a nuestra normatividad interna, en relación a hechos que se imputan a la C. Claudia Leticia Garfias Alcántara, sin embargo, es necesario antes de iniciar con el análisis integral, indicar que el interés jurídico es un presupuesto procesal que debe cumplir el promovente para acreditar una afectación a su esfera jurídica por un acto de autoridad o acto de algún otro militante, mismo que se encuentre previsto como un requisito de procedencia, y de no cumplirlo el recurso de queja será improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁵

En el caso que nos atañe, los actos señalados (acusaciones públicas contra otros militantes) no repercuten en la esfera jurídica individual de los promoventes, ya que no se advierte una vulneración directa a sus derechos político-electorales sustanciales, por lo que no se actualiza un interés jurídico directo.

⁵ **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”, misma que puede ser consultada en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha señalado que todo afiliado, así como los Órganos Partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que inciden en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.⁶

Si bien la queja es presentada por militantes y simpatizantes, los actos denunciados, consistentes en una conferencia de prensa con acusaciones públicas, se dirigen directamente contra los CC. Blanca Guadalupe Sánchez Osorio, Presidenta Municipal y Osvaldo Cortés Contreras, Diputado Local por el Distrito XXXIX del Estado de México.

Es decir, el acto impugnado tiene un objetivo primario que es salvaguardar la honra de terceros, y los promoventes no son las víctimas directas de la supuesta violencia política, es decir no se actualiza la necesidad de que este Órgano Partidario ejerza su facultad para iniciar un procedimiento sancionador a instancia de ellos, pues la afectación a su esfera jurídica como militantes no es jurídicamente comprobable, asimismo, la afectación a la unidad o prestigio de morena que de igual manera que se alega por los promoventes es una consecuencia **indirecta y abstracta**, lo cual no es suficiente para actualizar una acción tuitiva de interés difuso.

Abundando en lo anterior, si bien los promoventes alegan un daño colectivo a la imagen del partido, el acto impugnado (acusaciones de agresión física y sexual) **constituye en sí mismo una presunta violencia política y daño al honor cuyas víctimas están perfectamente identificadas: la C. Blanca Guadalupe Sánchez Osorio y el C. Osvaldo Cortés Contreras.**

Son estas dos personas quienes, en todo caso, ostentarían el interés jurídico para denunciar la afectación a su honra e imagen. Permitir que los actores inicien un Procedimiento Sancionador en nombre de terceros, sin que esos terceros lo hayan solicitado, excede los supuestos antes mencionados. **Por tanto, al no ser los promoventes las víctimas directas de la conducta denunciada, la afectación a su esfera jurídica como militantes no se actualiza, confirmando la causal de improcedencia del artículo 22, inciso a) del Reglamento."**

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las formas de interés admitidas, se debe determinar la improcedencia del recurso.

⁶ **Jurisprudencia 10/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

Por otro lado, se observa que la parte actora no cumple con la carga de aportar elementos probatorios idóneos que doten de sustento fáctico y jurídico a su planteamiento, pues se limita a acompañar notas periodísticas de carácter general, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios de convicción admisibles en términos del artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 inciso g) del Reglamento de la CNHJ, la persona promovente tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar

(...)

Énfasis propio.

Esta carga probatoria, además, está respaldada por el principio procesal establecido en el artículo 53 del mismo ordenamiento; quien afirma, está obligado a probar.

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

La ausencia de pruebas suficientes e idóneas, más allá de las notas de prensa, actualiza la causal de improcedencia por frivolidad. La parte actora **confunde la notoriedad de un hecho mediático con la prueba de la conducta infractora**. El artículo 19, inciso g) del Reglamento y el principio general de "quien afirma está obligado a probar"

En concatenación con lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 ha precisado que:

JURISPRUDENCIA 33/2002 “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda **y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre**; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del

propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos** y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Énfasis propio

Por tanto, cuando del análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de todo sustento probatorio más allá de notas periodísticas, lo cual está explícitamente definido como frívolo por el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento, el recurso debe ser improcedente.

En casos como el que nos ocupa, en el que se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de concreción fáctica.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 56° del Estatuto y 22, incisos a) y e) fracción IV del Reglamento.

No pasa inadvertido que, esta Comisión reitera que el acceso efectivo a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables, ya que ello afectaría gravemente el debido proceso interno y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos verdaderamente relevantes.

Es un deber irrenunciable de todos los actores involucrados en la vida interna del partido, y en especial de aquellos que ostentan algún tipo de liderazgo o representación pública, garantizar que las instancias jurisdiccionales no se conviertan en un conducto para canalizar controversias indirectas, personales o sin sustento probatorio.

El correcto actuar de esta Comisión y la seriedad de los procedimientos se ven gravemente comprometidos cuando se promueven recursos que obstaculizan la atención de asuntos que son verdaderamente trascendentes para los intereses del Movimiento.

El uso abusivo y frívolo de los instrumentos de justicia no solo compromete el debido proceso, sino que esta Comisión cuenta con la potestad estatutaria para reprimir tales conductas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los promoventes de escritos notoriamente frívolos. POR TANTO, SE EXIGE A TODAS Y TODOS LOS QUE ACUDEN A ESTA INSTANCIA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD AL ACCIONAR LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 54° del Estatuto de morena, así como el 22 inciso a) y e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente respectivo identificado con la clave CNHJ-MEX-071/2026 en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEGUNDO. Se declara la Improcedencia del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en los términos del considerando III del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda el presente Acuerdo a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de notificar a las partes e interesados, de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así se pronunciaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA